000400/2019

Comodoro Rivadavia, octubre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., R. J. c/ M., R, R, s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)**" Expte. N° 400/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (165/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio al de reposición de fs. 17/18 en contra de la providencia de fs. 16; el cual fuera concedido a fs. 19.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó la medida cautelar pretendida por el actor en el escrito de inicio.

Como fundamento de su decisión, el sentenciante dijo que "para determinar si el demandado ha sido el responsable del accidente de tránsito por el que reclama la actora será necesaria la valoración integral de la prueba… revistiendo el estado de ebriedad una presunción, con la que no surge acreditada la verosimilitud del derecho...".

En contra del temperamento adoptado, el accionante interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, recordó que del acta policial se desprende que el accionado condujo su vehículo con 1,70 de alcohol en sangre.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que el artículo 280 del CPCC establece que las sentencias de la Cámara deben atender a las circunstancias de hecho existentes al tiempo de su dictado; aun cuando fueren sobrevinientes a la resolución recurrida.

En esta inteligencia se debe resaltar que, estas actuaciones y el expediente número 401/2019 resultan ser incidentes de medidas cautelares que tienen como

principal a los obrados caratulados “S., R. J. c/ M., R, R, s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”.

Aclarado lo anterior, también es menester decir que este proceso fue promovido por el actor mientras tramitaba el recurso de apelación que interpuso contra la resolución dictada en la instancia precedente, por medio de la cual se ordenó el levantamiento del embargo oportunamente trabado.

Nótese que el propio incidentista reconoce, en el punto IV del escrito de fs. 11/15 vta., que en este incidente se brindan fundamentos distintos para la obtención de la misma medida cautelar.

Es decir, frente a la resolución que dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo preventivo –trabado en el otro incidente-, el actor por un lado, interpuso recurso de apelación y, por otro, inició estos obrados.

Ante este particular cuadro de situación, se impone señalar que el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al actor se encuentra tutelado mediante la S.I. N° 180/2019 (que obra a fs. 46/48 vta. del incidente 401/2019).

Dado que ese pronunciamiento se encuentra consentido, no existe interés actual en el dictado de una nueva precautoria.

Lo indicado en el párrafo precedente es equivalente a sostener que no procede duplicar la tutela acordada a favor del accionante.

En estos términos, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 17/18 debe ser rechazado.

III. En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas del incidente deben quedar a cargo del actor vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito

de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 17/18 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 16 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas del incidente a cargo del actor vencido.

3) Regular los honorarios de los Dres. M. B. C. y R, A. G., letrados del actor, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo que se les regulará por su actuación profesional en autos.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO R, ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara